

yeren, el Gobierno queda facultado para abrir los créditos adicionales o para hacer los traslados que demande su cumplimiento.

Dada en Bogotá, a trece de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútase.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 69 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se desarrolla el artículo 40 de la Constitución Nacional, sobre ejercicio de la Abogacía.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, salvo las excepciones siguientes:

a) En los juicios cuya cuantía no exceda de cien pesos (\$ 100.00);

En los juicios cuya cuantía exceda de cien pesos (\$ 100.00), sin pasar de trescientos (\$ 300.00), que se ventilen en los Municipios que no sean cabecera de Circuito y en donde no se hallen inscritos por lo menos cinco abogados.

b) En los que cursan en los Juzgados de los Lazaretos;

c) En los asuntos de que conocen los funcionarios de Policía, por competencia, a menos que se trate de querellas civiles de Policía promovidas en Municipios en donde ejerzan de modo habitual cinco o más abogados inscritos;

d) En el ejercicio de acciones públicas consagradas por la Constitución o concedidas por la ley;

e) En los actos de oposición en diligencias judiciales o administrativas, como en los secuestros, entregas o seguridad de bienes, posesión de minas y otros análogos; pero la acción posterior a que dé lugar la oposición intentada o consumada en el momento de la diligencia, deberá ser patrocinada por abogado inscrito, si lo exigen la naturaleza o cuantía del juicio;

f) Para formular ante cualquier autoridad denuncias o querellas o ejercitar el simple derecho de petición que consagra el artículo 45 de la Constitución.

PARAGRAFO. Extiéndense las excepciones autorizadas por el artículo 40 de la Constitución Nacional a las personas que con anterioridad al 16 de febrero de 1945, hayan sido recibidas como abogados de conformidad con las Leyes 62 de 1928 y 21 de 1931.

ARTICULO 2º En el desarrollo de la acción penal pueden los procesados, sin necesidad de apoderado: interponer recursos, solicitar la libertad provisional y la condicional, actuar en las diligencias e intervenir directamente en todos los casos que de manera expresa autorice la ley. Para los efectos de la indagatoria, queda vigente el artículo 5º de la Ley 21 de 1931.

ARTICULO 3º Ante los funcionarios puramente administrativos, sólo podrán actuar como mandatarios los abogados inscritos.

ARTICULO 4º Los Magistrados, los Jueces, o los funcionarios jefes de oficina que acepten cualquier solicitud o gestión suscrita o patrocinada por quien no pueda hacerlo, serán penados disciplinariamente con multas hasta de doscientos pesos (\$ 200) por la primera y segunda vez, y con la pérdida del cargo y de las prestaciones que pudieran corresponderles, por la tercera vez; sanciones que, de oficio o a petición de cualquier persona, deberá imponer el respectivo superior.

ARTICULO 5º Los expedientes o las actuaciones sólo podrán ser examinados:

a) Por los funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones y por razón de ellas;

b) Por los abogados inscritos, salvo las excepciones en materia penal;

c) Por las partes, y

d) Por las personas designadas para ejercer, dentro de cada juicio, cargos como los de perito, secuestre u otros similares.

El empleado subalterno que permita a persona distinta de las anteriormente enumeradas el examen de expedientes o de actuaciones, o que violare en cualquier forma la reserva de los negocios por ella amparados, incurrirá en las siguientes sanciones, sin perjuicio de las otras penas a que hubiere lugar:

Primera. Multa de diez a cincuenta pesos por la primera vez y del doble por la segunda;

Segunda. Suspensión del empleo por un lapso de dos a seis meses, por la tercera vez, y

Tercera. Remoción del empleo con pérdida de las prestaciones a que tuviere derecho por cualquiera nueva reincidencia.

Si los empleados removidos figuraren en escalafón perderán el derecho a continuar en él.

Estas sanciones serán impuestas de oficio o a petición de cualquiera persona, por quien haya hecho el nombramiento.

ARTICULO 6º Cuando se trate de persona que, según esta ley, pueda litigar en causa propia, si no sabe leer y escribir, su solicitud, firmada a ruego, deberá ser presentada personalmente, a fin de que el funcionario a quien la dirige, se cerciore de su identidad y de que coincide la voluntad real con la que el escrito expresa. De esta doble verificación se dejará por el funcionario el debido testimonio. Pero no será necesaria si para el caso la ley no exige al peticionario la presentación personal.

ARTICULO 7º Los menores adultos que conforme a la ley se hallen en el caso de designar curador o de solicitar que se les nombre, podrán hacer las peticiones por sí mismos, pero haciéndolas autorizar por un abogado titulado.

ARTICULO 8º Los Tribunales Superiores de Distrito, de oficio o a virtud de queja de parte interesada, impondrán, previa sustanciación de un juicio sumario y con audiencia del acusado, penas de multa de diez a cien pesos, y suspensión del derecho a ejercer la abogacía hasta por un mes, a los abogados que cometieren faltas leves contra la delicadeza o el decoro profesionales. Estas penas podrán elevarse al doble en caso de reincidencia.

ARTICULO 9º Los mismos Tribunales mediante el procedimiento señalado en el artículo anterior, castigarán de oficio o a solicitud de parte interesada las faltas graves cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, con penas de multa de cien a mil pesos, con la suspensión del derecho a ejercer por un lapso hasta de dos años, y con la cancelación de la matrícula, sin perjuicio de la acción penal en los casos de la ley.

ARTICULO 10. Las sentencias condenatorias serán apelables para ante la Corte Suprema de Justicia dentro de los tres días siguientes al de su notificación, y las de sobreseimiento deberán consultarse con la Corte en todo caso.

Las decisiones finales deberán ser comunicadas por el Tribunal que las dicta a todos los Tribunales del país.

ARTICULO 11. Cuando de las piezas que obran en el juicio sumario a que se refieren los artículos anteriores aparezca que se ha podido cometer un delito, el Tribunal pasará copia de lo conducente al Juez de la competencia para que inicie la investigación a que haya lugar.

ARTICULO 12. En estos juicios sumarios deberá oírse la voz del Ministerio Público, y será obligatorio para la parte jurar la denuncia.

Cuando la sentencia definitiva fuere absolutoria, se seguirá de oficio el procedimiento por calumnia contra el autor o autores de la denuncia.

ARTICULO 13. Son nulas las inscripciones que los Tribunales Superiores hayan hecho a partir del día 16 de febrero de 1945, para matricular abogados no titulados. Los Tribunales procederán inmediatamente a cancelar dichas matrículas, y darán aviso a todos los Juzgados y Tribunales del país para que éstos cancelen, asimismo, los registros que hayan hecho de tales matrículas.

ARTICULO 14. Las regulaciones de la presente ley no implican modificación a ninguna otra ley que exija el título de abogado para el ejercicio de cualquier acción.

ARTICULO 15. Para actuar ante las autoridades meramente administrativas, no se necesita de abogado, pero si se constituye apoderado, éste deberá ser abogado inscrito. No obstante, las actuaciones administrativas que tiendan a obtener concesiones de derechos o bienes del Estado, requieren intervención de abogado, menos cuando se trate de solicitudes de adjudicación de terrenos baldíos, por extensiones hasta de cincuenta hectáreas, y en los avisos de minas, casos en los cuales deberá aplicarse lo que dispone la primera parte de este artículo.

ARTICULO 16. Se entienden por faltas graves, para los fines de esta ley, las señaladas en el artículo 10 de la Ley 21 de 1931.

ARTICULO 17. Cualquier ciudadano tiene derecho en todo tiempo, a solicitar de la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, la revisión de la actuación sobre inscripción de matrículas de abogado, para obtener que dicha Sala decreta la cancelación respectiva cuando se hubieren presentado certificados o pruebas falsos e inconducentes, que hubieren servido de fundamento para la respectiva aceptación o recibo del abogado matriculado. Estas peticiones se tramitarán como juicio breve y sumario.

PARAGRAFO 1º Cuando el ejercicio de la profesión de abogado demostrado para obtener la matrícula, hubiere tenido lugar durante la vigencia de la Ley 62 de 1928, también podrá solicitarse como en los casos anteriores, mediante el mismo procedimiento, la cancelación de tal matrícula en atención a que el ejercicio ilegal de la abogacía no puede engendrar derechos. En los demás casos, los Tribunales seguirán conociendo de los juicios sobre cancelación de matrículas.

PARAGRAFO 2º El actor en esta clase de demandas, deberá prestar caución, que estimará el ponente, para responder de los perjuicios que pueda causar una demanda temeraria.

ARTICULO 18. Quedan vigentes los artículos 4º, 6º, 7º, 8º, 9º, 10, 11, 14, 15 y 20 de la Ley 62 de 1928; y los artículos 5º, 10, 12, 16, 17 y 18 de la Ley 21 de 1931; y derogados los restantes de dichas Leyes.

ARTICULO 19. Esta Ley regirá desde su promulgación.

Dada en Bogotá, a quince de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

LEY 70 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se modifican algunas disposiciones de la Ley 7ª de 1945 y se dictan otras sobre régimen interno de las Cámaras.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El artículo 35 de la Ley 7ª de 1945 quedará así:

“**ARTICULO 35.** Si la proposición del informe fuere aprobada, el proyecto se discutirá globalmente, a menos que un Ministro o un miembro de la respectiva Cámara pidiere que se discutan separadamente alguno o algunos artículos. En el segundo debate no puede introducirse ninguna modificación al texto de los proyectos y debe decidirse sobre éstos aprobándolos o improbandolos.

PARAGRAFO 1º Sin embargo, si durante la discusión de que trata este artículo se demostrare la conveniencia de introducir modificaciones al texto de ellos, y así se resolviera por expresa manifestación de la respectiva Cámara, adoptada por la mayoría absoluta de los individuos que la integran, el proyecto volverá al estudio de la Comisión que le hubiere dado primer debate con el objeto exclusivo de considerar aquellas modificaciones. En el caso de que la Comisión se negare a reabrir el debate para el fin expuesto, el Presidente de la Cámara respectiva pasará el proyecto al estudio de otra Comisión.

PARAGRAFO 2º Antes de que el proyecto hubiere sido aprobado o negado por la respectiva Cámara, las correspondientes Comisiones Constitucionales Permanentes podrán pedir por mayoría absoluta de sus miembros, que el proyecto vuelva a su estudio para hacer las enmiendas y adiciones que estimen convenientes”.

ARTICULO 2º Durante la reunión del Congreso, en ningún caso podrá actuar fuera de la capital de la República, en desempeño de comisiones accidentales, un número de Congresistas que exceda a la quinta parte del total de los

miembros de cada Cámara. En consecuencia, todo nombramiento de comisiones de esta clase estará subordinado a la condición previa de que su desempeño no implique alteración de la proporción indicada, pues de lo contrario, será rigurosamente aplazado o suspendido hasta que, de acuerdo con el orden correspondiente y con el término que se señale, el cual no podrá pasar de quince días, salvo casos excepcionales, regrese el número necesario de comisionados.

Para los efectos de la designación de esta clase de comisiones accidentales será requisito indispensable la previa resolución motivada de que trata el párrafo 1º del artículo 7º de la Ley 7ª de 1945.

ARTICULO 3º En el desempeño de comisiones accidentales fuera de la capital de la República, ningún miembro del Congreso podrá formar parte de ellas por más de dos veces durante la respectiva legislatura.

ARTICULO 4º Sólo por causa de enfermedad o motivos de calamidad doméstica, debidamente comprobados, habrá excusa legal para la falta de asistencia a las sesiones de las Cámaras y a las sesiones de sus respectivas Comisiones Constitucionales Permanentes.

ARTICULO 5º Los proyectos de ley que queden pendientes de cualquiera de las reuniones del Congreso, y que hubieren recibido por lo menos segundo debate en alguna de las Cámaras, continuarán su curso en la subsiguiente reunión, en el estado en que se encuentren.

ARTICULO 6º En la discusión del Presupuesto de Rentas y Ley de Aproporaciones en las Comisiones Constitucionales Permanentes se observará el siguiente procedimiento: recibido el proyecto en la Comisión de la Cámara pasará a un ponente para que estudie su legalidad y proponga que se devuelva o se abra el primer debate.

Si la Comisión decidiera darle primer debate se discutirá por la Comisión en pleno y se le introducirán las modificaciones que sean del caso.

Terminado el debate pasará a un nuevo ponente para que revise el proyecto y redacte el informe de segundo debate.

En el Senado el proyecto se discutirá por la Comisión en pleno, sin designar ponente, el cual sólo se nombrará para redactar el informe de segundo debate.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a once de diciembre de mil novecientos cuarenta y cinco.

El Presidente del Senado, **EDUARDO FERNANDEZ BOTERO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **LAZARO RESTREPO R.**—El Secretario del Senado, **Arturo Salazar Grillo**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre B.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre 21 de 1945.

Publíquese y ejecútese.

ALBERTO LLERAS

El Ministro de Gobierno, **Absalón FERNANDEZ DE SOTO**—El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **Francisco de P. PEREZ.**

LEY 71 DE 1945 (DICIEMBRE 21)

por la cual se adicionan y reforman las Leyes 22 de 1942, 67 de 1943 y 6ª de 1945, sobre prestaciones a los funcionarios de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público, y de lo Contencioso-Administrativo.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Los funcionarios y empleados de la Rama Jurisdiccional, del Ministerio Público y de lo Contencioso Administrativo, tendrán derecho, al retirarse de su puesto, a una pensión mensual vitalicia de jubilación equivalente al setenta y cinco por ciento del último sueldo devengado, sin que baje de treinta pesos (\$ 30.00) ni exceda de quinientos pesos (\$ 500.00).

PARAGRAFO. Cuando el funcionario o empleado hubiere prestado servicios al Estado en los cargos dichos por más de 20 años y su edad no sea inferior a 55 años, tendrá derecho, además, al auxilio de cesantía correspondiente a los años que excedan de 20.

ARTICULO 2º Para gozar de la pensión de que trata el artículo anterior se requiere:

a) Haber servido al país en los puestos de que trata el artículo anterior, continua o discontinuamente, por un término no menor de 20 años. En este término de servicio se